



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 5 de febrero de 2021
Restitución N° 2019-0827

DEMANDANTE: RAMIREZ MEJIA RUBIO & CIA LTDA

**DEMANDADO: SANTIAGO GONZALEZ VARGAS,
ROBERTO CONTRERAS QUINTERO Y
MAURICIO ARANDIA GARCIA**

Por ser la oportunidad procesal correspondiente, se procede a dictar sentencia de mérito en la acción de la referencia, una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada, comoquiera que se reúnen a cabalidad, los llamados presupuestos procesales, esto es, el Juzgado es competente para dirimir la controversia y las partes pueden comparecer y actuar válidamente en el proceso, una vez rituados los trámites propios de la instancia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **RAMIREZ MEJIA RUBIO & CIA LTDA**, por medio de apoderado judicial, impetró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, en contra de **SANTIAGO GONZALEZ VARGAS, ROBERTO CONTRERAS QUINTERO Y MAURICIO ARANDIA GARCIA**, para que, previos los trámites legales, se hagan las declaraciones y condenas que a renglón seguido se sintetizan:

1.- Que se declare terminado el contrato de sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 46 Sur No. 49-81, Segundo Piso de la ciudad celebrado por escrito el 1 de marzo de 1998.

2.- Que en consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución y/o entrega del bien en cita, y por ende, se condene al extremo demandado al pago de las costas procesales.

II. HECHOS

Manifiesta la parte actora que celebró contrato de arrendamiento con los demandados sobre el bien inmueble mencionado con anterioridad, en donde se pactó inicialmente como canon de arrendamiento, la suma de \$25.000.00.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Sostiene que la parte demandada ha incumplido el contrato pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento causados en los meses de agosto a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.

III.- TRÁMITE PROCESAL

Reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del C.G.P., por auto de fecha 5 de agosto de 2019 (fl. 12) se admitió la demanda y se dispuso la notificación del extremo pasivo.

Los demandados fueron notificados a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal, contestó la demanda sin formular medio exceptivo alguno.

Por lo anterior y en razón de lo reglado por el numeral 1° del parágrafo 3° del art. 384 *ibidem*, que cita “*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”, no queda otra vía que proceder conforme lo preceptuado, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se cumplen a cabalidad, ya que este despacho es competente para conocer del mismo, las partes cuentan con capacidad para ser parte, además no se advierte la existencia de nulidad que invalide lo actuado.

Con la demanda, se allegó prueba del contrato de arrendamiento celebrado el 1 de marzo de 1998 entre la sociedad RAMIREZ MEJIA RUBIO & CIA LTDA, como arrendadora, y los señores SANTIAGO GONZALEZ VARGAS, ROBERTO CONTRERAS QUINTERO Y MAURICIO ARANDIA GARCIA—arrendatarios— del inmueble ubicado en la Diagonal 46 Sur No. 49-81, Segundo Piso de la ciudad, según se desprende de la documental militante a folios 1 y 2 del proceso.

La parte demandante adujo como causal para obtener la terminación del contrato, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por los meses de agosto a diciembre de 2018, enero y febrero de 2019.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Por lo anterior, y comoquiera que el demandante hizo uso del accionar que le confiere la ley para obtener la restitución del bien, frente a la ocurrencia de causa legal y los demandados debidamente notificados dentro del término de traslado guardaron silencio es menester dar aplicación a las previsiones establecidas en los artículos 1546, 1602, 1973, 2000 del C.C. y Art. 384 del C. G. P. y en consecuencia se dictará el proveído correspondiente.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento, celebrado entre la sociedad RAMIREZ MEJIA RUBIO & CIA LTDA, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 46 Sur No. 49-81, Segundo Piso de la ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a los demandados SANTIAGO GONZALEZ VARGAS, ROBERTO CONTRERAS QUINTERO Y MAURICIO ARANDIA GARCIA, restituir a favor de la demandante RAMIREZ MEJIA RUBIO & CIA LTDA, el inmueble antes descrito dentro del término de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: COMISIONAR, si a ello hay lugar, con amplias facultades, incluida la de designar secuestre, al señor ALCALDE E INSPECCION DE POLICIA de la zona respectiva de esta ciudad, para la diligencia a que se alude en el numeral anterior. Librese el correspondiente despacho comisorio, con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual conforme con lo prescrito en el numeral 2° del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00**.



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

QUINTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, una vez en firme este fallo, copias autenticadas del mismo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (1)

**ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ**

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá,
transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado
No. **005** hoy **8 de febrero de 2021**, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González
Secretario

CSG